TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 009

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501820170027801
Demandante	NELLY RAMIREZ GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°301 proferida el veintiuno (21) de octubre de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente de escrituralidad virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de $109.023.120.

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, deberá entonces cuantificarse el valor de las pretensiones que no prosperaron.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N°301 proferida el 21 de octubre de 2021, esta Corporación CONFIRMÓ íntegramente la sentencia No. 79 del 29 de marzo de 2019 emitida en primer grado.

Respecto a la providencia de primera instancia, se tiene que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito por su parte, ABSOLVIÓ de todas y cada una de las pretensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", condenando en costas y agencias en derecho a la parte actora; quien apeló dicha decisión.

Toda vez que la decisión proveída por este Tribunal fue desatada en estudio de la apelación que quien hoy interpone el recurso extraordinario de casación, y dado que el último se presentó de manera oportuna el 03 de noviembre de 2021, se pasa a determinar el monto del interés jurídico para recurrir respecto a las pretensiones negadas.

Como se observa, las peticiones de la señora NELLY RAMIREZ GUTIERREZ

cumplió la mayoría de edad-, junto con los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Por lo anterior, se procedió a actualizar la mesada pensional que en principio fue otorgada por UN (01) SMLMV al causante mediante la Resolución 05745 del 13 de octubre de 1989 del antiguo I.S.S. (Cd Fl.°115), y a través de la Resolución No. 01002 del 16 de febrero de 1990, el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija del causante (f.°31); y con base en estos datos se efectuó la operación de lo que sería el retroactivo pensional que le hubiese correspondido a la demandante de habérsele concedido la prestación.

	ACTUALIZACIÓN DE MESADA POR SALARIO MÍNIMO Y CALCULO RETROACTIVO				
	AÑO	**Variación % anual del Salario Mínimo**	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA**
Reconocim. Pensional 16/06/1988	1988	25,00	$ 25.638		
	1989	27,00	$ 32.560		
	1990	26,00	$ 41.025		
	1991	26,10	$ 51.720		
	1992	26,04	$ 65.190		
	1993	25,00	$ 81.510		
	1994	21,10	$ 98.700		
	1995	20,50	$ 118.934		
	1996	19,50	$ 142.125		
	1997	21,00	$ 172.005		
	1998	18,50	$ 203.826		
	1999	16,00	$ 236.460		
	2000	10,00	$ 260.100		
	2001	10,00	$ 286.000		
Pretensión a partir de 06/11/2002	2002	8,00	$ 309.000	11,83	$ 3.655.470
	2003	7,40	$ 332.000	14	$ 4.648.000
	2004	7,80	$ 358.000	14	$ 5.012.000
	2005	6,60	$ 381.500	14	$ 5.341.000
	2006	6,90	$ 408.000	14	$ 5.712.000
	2007	6,30	$ 433.700	14	$ 6.071.800
	2008	6,40	$ 461.500	14	$ 6.461.000
	2009	7,70	$ 496.900	14	$ 6.956.600
	2010	3,60	$ 515.000	14	$ 7.210.000
	2011	4,00	$ 535.600	14	$ 7.498.400
	2012	5,80	$ 566.700	14	$ 7.933.800
	2013	4,02	$ 589.500	14	$ 8.253.000

	2019	6,00	$ 828.116	14	$ 11.593.624
	2020	6,00	$ 877.803	14	$ 12.289.242
Sentencia 2da Inst. 21/10/2021	2021	3,50	$ 908.526	10,7	$ 9.721.228
				TOTAL	**$ 156.919.860**

Teniendo en cuenta que el retroactivo pretendido asciende a **$156.919.860** pesos, se estima innecesario proceder a cuantificar los intereses moratorios pretendidos, puesto que esta pretensión por si sola supera los 120 salarios mínimos vigentes de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por tanto, hay lugar a la concesión del recurso aquí estudiado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la señora NELLY RAMÍREZ GUTIÉRREZ, demandante en el presente proceso, contra la sentencia N°301 del 21 de octubre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 010

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500120170047601
Demandante	NOELIA HERNANDEZ LOZANO
Demandado	COLFONDOS SA
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad COLFONDOS S.A. presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°276 proferida el dieciséis (16) de septiembre de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente de escrituralidad virtual.

Así mismo, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. presenta recurso extraordinario de casación contra la referida providencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, deberá entonces cuantificarse el valor de las condenas en contra de cada uno de los recurrentes que en este caso son la parte demandada COLFONDOS S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N°276 proferida el 16 de septiembre de 2021, esta Corporación MODIFICÓ el ordinal tercero la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al pago de retroactivo de mesadas a partir del 25 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2021 en cuantía de $74.169.770; y se CONFIRMÓ en lo demás la sentencia de primer grado, condenando en costas a las partes.

Respecto a la providencia de primera instancia, se tiene que el Juzgado Primero Laboral del Circuito por su parte, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de agosto de 2014 y no probada la de inexistencia de la obligación, condenó a Colfondos SA a reconocer y pagar en favor de la demandante la

reconocida por devolución de saldos en valor de $70.183.336 y por aportes a salud.

Así mismo, condenó a la llamada en garantía Seguros Bolívar SA a pagar a Colfondos S.A. la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes de la demandante, con la advertencia de que no está llamada a responder por los intereses moratorios, absolviendo de las demás pretensiones; y condenando en costas a Colfondos S.A. con fijación de agencias en derecho la suma de $2.900.000.

Toda vez que la decisión proveída por este Tribunal fue desatada en estudio de las apelaciones de estas empresas, y que se interpusieron los recursos extraordinarios de casación de manera oportuna el 23 de septiembre de 2021 por Colfondos y el 24 de septiembre de 2021 por parte de la Compañía de Seguros Bolívar, se pasa a determinar el monto del interés jurídico para recurrir respecto a cada una.

1. INTERÉS PARA RECURRIR COLFONDOS S.A.

Para el caso de esta demandada, se pasa a determinar el valor de las condenas, las cuales implican el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora NOELIA HERNÁNDEZ LOZANO a partir del 19 de marzo de 2008 en razón de 14 mesadas y sobre la base de un salario mínimo legal vigente.

Así mismo, el pago del retroactivo actualizado a agosto de 2021 por valor de $74.169.770 descontando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y la devolución de saldos que fue pagada a la actora por valor de $70.183.336. Costas y agencias en derecho.

Como se observa, el retroactivo adeudado no alcanza a superar los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que al no haberse reconocido intereses moratorios, se procede a calcular las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria, teniendo como base los

en el que se registra que nació el 20 de mayo de 1962, por lo que a la fecha del fallo de segunda instancia contaba con 59 años.

Según la siguiente tabla, a la demandante le podrían corresponder 390,6 mesadas futuras a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales al multiplicarse con la mesada del año 2021 podrían ascender a **$354.870.256** pesos:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	20/05/1962
fecha de la sentencia Tribunal	16/09/2021
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa en años - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
Valor de la mesada pensional a 2021	$908.526
TOTAL Mesadas futuras	**$354.870.256**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que para esta demandada procede la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

2. INTERÉS PARA RECURRIR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR:

Para el caso de esta empresa llamada en garantía, el ordinal SEXTO de la decisión confirmada por esta Sala, dispuso "*CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., a pagar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante; esto por virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 5030-0000002-04, aclarando que no está llamada a responder por los intereses moratorios de conformidad con los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*".

Se corrobora que a folios 190 a 208 del expediente reposa la póliza descrita en la sentencia, la cual en el punto 2° indica las condiciones para la cobertura de la suma adicional de la pensión de sobrevivientes según las cuales la compañía se obliga a cubrir este gasto.

Por lo tanto, al tener en cuenta que la pensión de sobrevivientes se otorgó en

$354.870.256 supera el interés jurídico para recurrir, por lo que hay lugar a la concesión del recurso aquí estudiado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER los recursos extraordinarios de **CASACIÓN**, interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada COLFONDOS S.A., y de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra la sentencia N°276 del 16 de septiembre del 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 008

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501220150018201
Demandante	MARÍA RUTH GARCÉS SERNA
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.- S.P.R.BUN
Trámite	AUTO REPOSICIÓN Y QUEJA

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de queja el 06 de septiembre de 2021, contra el auto interlocutorio No. 87 emanado de esta Corporación el 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, estableció los recursos de reposición y queja como medios de impugnación en materia laboral. La procedencia, oportunidad y trámite dispuesto para la interposición de dichos recursos se encuentra señalado en los artículos 63, 64 y 68 de dicha Codificación:

> *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,* ***se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados****, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

El trámite para el recurso de queja fue dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse ***en subsidio del de reposición contra el auto que denegó*** *la apelación o* ***la casación****, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Establecido lo anterior, se tiene que el pasado 28 de junio de 2021 se recibió recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia N°140 proferida el día 18 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, esta Corporación emitió el Auto Interlocutorio N° 87 del 01 de septiembre de 2021, publicado en estados al día siguiente, mediante el cual se resolvió:

"1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.”.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora presenta por vía de correo electrónico (06/09/2021) recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior providencia, estando dentro del término procesal oportuno; en el cual argumenta que el auto que negó el recurso extraordinario de casación no tuvo en cuenta para el cálculo de la cuantía el valor correspondiente a la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa y expresa que los valores de las diferencias salariales tomados por el Despacho no corresponden a los verdaderos. De igual forma solicita se indexen las cifras.

Concluye peticionando se reliquide la cuantía para recurrir, pues considera que el monto supera los 120 salarios mínimos mensuales legales de trata el artículo 86 del C.P.T y S.S.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Pretende la demandante que se declare que el salario que percibía en el cargo de secretaria de gerencia de Cali, no se encontraba nivelado en iguales condiciones al devengado en el mismo cargo en la ciudad de Buenaventura; en consecuencia, solicita que se condene a la demandada a la reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales e indemnizatorias causadas desde el mes de junio de 2010 hasta la fecha en que terminó el contrato, y las costas del proceso.

Ahora bien, procede la Sala a verificar los valores insertos en el auto interlocutorio recurrido, recordando que en ambas instancias se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, que la parte actora efectuó la oportuna apelación del fallo de primera instancia, y de la misma forma, radicó el recurso extraordinario de casación.

Teniendo en cuenta las pretensiones que no prosperaron, se efectuó revisión de la diferencia en los salarios, las prestaciones sociales desde junio de 2010 al 21 de noviembre de 2014 en que se culminó el contrato de trabajo, intereses moratorios e indexación de los mismos, arrojando los siguientes resultados:

1. **DIFERENCIA DE SALARIOS:**

Se verificó la liquidación realizada en el auto interlocutorio 087 del 2021 respecto a la diferencia entre los salarios de la señora MARÍA RUTH GARCÉS SERNA y la señora MADELEINE RACINES, encontrando que en los folios 3 y

4 de la demanda se indicaron las mismas cifras que fueron tenidas en el recurso, el cual indicó una cifra mayor a la peticionada que era de $17.187.385, concediéndose una mayor.

De igual manera, se observa que en el punto primero de las pretensiones (Fl.5) la apoderada indicó: *"1. La reliquidación y pago de todas las diferencias salariales dejadas de percibir desde el mes de junio de 2010 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo,* ***conforme a la tabla aportada en el hecho 16"***[1]; tabla obrante a folios 2 y 3 que sirvió de base para la mencionada operación.

Se inserta la operación aritmética actualizada con conteo de diferencias a partir del 01 de junio de 2010 al 21 de noviembre de 2014 en que finalizó el contrato de trabajo:

DIFERENCIAS SALARIALES				
AÑO	**SALARIO MARIA RUTH**	**SALARIO PRETENDIDO**	**DIFERENCIA**	**Diferencia * Meses Laborados**
2010	$ 2.130.500	$ 2.403.000	$ 272.500	$ 1.907.500
2011	$ 2.198.037	$ 2.479.175	$ 281.138	$ 3.373.656
2012	$ 2.280.024	$ 2.571.648	$ 291.624	$ 3.499.488
2013	$ 2.315.000	$ 2.634.397	$ 319.397	$ 3.832.764
2014	$ 2.315.000	$ 2.730.815	$ 415.815	$ 4.449.221
total				**$ 17.062.629**

En cuanto a los salarios indicados en el recurso de reposición y queja allegado por la apoderada de la parte actora, se infiere que los mismos son los que en su momento aportó la demandada en el escrito de contestación a folio 122 del expediente, no obstante, se reitera lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las **pretensiones que le resultaron adversas**, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada *(AL5290-2016 entre otros)*. Adicionalmente, se tiene que dicho rubro no fue objeto de debate al momento de desatar la Litis, por lo que no es procedente partir de valores distintos a los pretendidos.

[1] Negrillas fuera de texto original

2. PRESTACIONES SOCIALES Y RELACIONADOS:

En este punto se insiste en que los valores tomados para realizar el cálculo del monto para recurrir deben ser los pretendidos por la parte demandante, los cuales fueron indicados en los folios 2 y 3 de la demanda.

Se inserta tabla actualizada con conteo de diferencias a partir del 01 de junio de 2010 al 21 de noviembre de 2014:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	**DIFERENCIA SALARIO**	**PRIMA DE SERVICIOS**	**CESANTIAS**	**INT CESANTIAS**	**VACACIONES**	**TOTAL**
2010	$ 272.500	$ 136.250	$ 136.250	$ 16.350	$ 68.125,00	$ 356.975
2011	$ 281.138	$ 281.138	$ 281.138	$ 33.737	$ 140.569	$ 736.582
2012	$ 291.624	$ 288.384	$ 285.179	$ 34.995	$ 145.812	$ 754.370
2013	$ 319.397	$ 319.397	$ 319.397	$ 38.328	$ 159.699	$ 836.820
2014	$ 415.815	$ 370.768	$ 370.768	$ 44.492	$ 370.768	$ 1.156.797
TOTAL						**$ 3.841.544**

3. INDEXACIÓN DE LA DIFERENCIA DE SALARIOS Y PRESTACIONES:

Toda vez que la indexación no fue incluida en el auto interlocutorio recurrido, se relaciona a continuación la indexación pretendida:

FECHA DE PAGO:	11/06/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	108,78

INDEXACIÓN DIFERENCIAS SALARIOS								
PERIODOS		**VALOR**	**N°**	**TOTAL**	**IPC INICIAL**	**IPC APLICABLE**	**VR. INDEXADO**	**VR. INDEXACION**
DESDE	**HASTA**							
01/06/2010	30/06/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	72,95	1,49	$ 406.341	$ 133.841
01/07/2010	31/07/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	72,92	1,49	$ 406.508	$ 134.008
01/08/2010	31/08/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	73,00	1,49	$ 406.062	$ 133.562
01/09/2010	30/09/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	72,90	1,49	$ 406.619	$ 134.119
01/10/2010	31/10/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	72,84	1,49	$ 406.954	$ 134.454
01/11/2010	30/11/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	72,98	1,49	$ 406.174	$ 133.674
01/12/2010	31/12/2010	$ 272.500	1	$ 272.500	73,45	1,48	$ 403.575	$ 131.075
01/01/2011	31/01/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,12	1,47	$ 412.604	$ 131.466
01/02/2011	28/02/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,57	1,46	$ 410.114	$ 128.976
01/03/2011	31/03/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,77	1,45	$ 409.017	$ 127.879
01/04/2011	30/04/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,86	1,45	$ 408.525	$ 127.387
01/05/2011	31/05/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,07	1,45	$ 407.382	$ 126.244
01/06/2011	30/06/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,31	1,44	$ 406.084	$ 124.946
01/07/2011	31/07/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,42	1,44	$ 405.492	$ 124.354
01/08/2011	31/08/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,39	1,44	$ 405.653	$ 124.515
01/09/2011	30/09/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,62	1,44	$ 404.419	$ 123.281
01/10/2011	31/10/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,77	1,44	$ 403.619	$ 122.481
01/11/2011	30/11/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	75,87	1,43	$ 403.087	$ 121.949
01/12/2011	31/12/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	76,19	1,43	$ 401.394	$ 120.256
01/01/2012	31/01/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	76,75	1,42	$ 413.327	$ 121.703
01/02/2012	29/02/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,22	1,41	$ 410.811	$ 119.187
01/03/2012	31/03/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,31	1,41	$ 410.333	$ 118.709

01/04/2012	30/04/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,42	1,41	$ 409.750	$ 118.126
01/05/2012	31/05/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,66	1,40	$ 408.484	$ 116.860
01/06/2012	30/06/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,72	1,40	$ 408.169	$ 116.545
01/07/2012	31/07/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,70	1,40	$ 408.274	$ 116.650
01/08/2012	31/08/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,73	1,40	$ 408.116	$ 116.492
01/09/2012	30/09/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,96	1,40	$ 406.912	$ 115.288
01/10/2012	31/10/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	78,08	1,39	$ 406.287	$ 114.663
01/11/2012	30/11/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	77,98	1,39	$ 406.808	$ 115.184
01/12/2012	31/12/2012	$ 291.624	1	$ 291.624	78,05	1,39	$ 406.443	$ 114.819
01/01/2013	31/01/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,28	1,39	$ 443.843	$ 124.446
01/02/2013	28/02/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,63	1,38	$ 441.867	$ 122.470
01/03/2013	31/03/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,79	1,38	$ 440.970	$ 121.573
01/04/2013	30/04/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,99	1,38	$ 439.853	$ 120.456
01/05/2013	31/05/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,21	1,37	$ 438.632	$ 119.235
01/06/2013	30/06/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,39	1,37	$ 437.637	$ 118.240
01/07/2013	31/07/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,43	1,37	$ 437.417	$ 118.020
01/08/2013	31/08/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,50	1,37	$ 437.032	$ 117.635
01/09/2013	30/09/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,73	1,36	$ 435.771	$ 116.374
01/10/2013	31/10/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,52	1,37	$ 436.922	$ 117.525
01/11/2013	30/11/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,35	1,37	$ 437.858	$ 118.461
01/12/2013	31/12/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	79,56	1,37	$ 436.702	$ 117.305
01/01/2014	31/01/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	79,95	1,36	$ 565.758	$ 149.943
01/02/2014	28/02/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	80,45	1,35	$ 562.242	$ 146.427
01/03/2014	31/03/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	80,77	1,35	$ 560.014	$ 144.199
01/04/2014	30/04/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	81,14	1,34	$ 557.461	$ 141.646
01/05/2014	31/05/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	81,53	1,33	$ 554.794	$ 138.979
01/06/2014	30/06/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	81,61	1,33	$ 554.250	$ 138.435
01/07/2014	31/07/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	81,73	1,33	$ 553.436	$ 137.621
01/08/2014	31/08/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	81,90	1,33	$ 552.288	$ 136.473
01/09/2014	30/09/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	82,01	1,33	$ 551.547	$ 135.732
01/10/2014	31/10/2014	$ 415.815	1	$ 415.815	82,14	1,32	$ 550.674	$ 134.859
01/11/2014	30/11/2014	$ 415.815	0,7	$ 291.071	82,25	1,32	$ 384.956	$ 93.886
DIFERENCIAS SIN INDEXAR:				**$ 17.062.629**	**VALOR INDEX:**		**$ 23.835.257**	**$ 6.772.628**

INDEXACIÓN

Se concluye que el valor de la indexación de las diferencias salariales pretendidas asciende a $ 6.772.628 adicionales al valor del retroactivo de diferencias salariales, el cual pasa de $17.062629 pesos a $23.835.257 pesos para el año 2021.

En cuanto a la indexación de las prestaciones y relacionados, se inserta la siguiente tabla:

INDEXACIÓN PRESTACIONES									
CONCEPTO	**PERIODOS**		**VALOR**	**N°**	**TOTAL**	**IPC INICIAL**	**IPC APLICABLE**	**VR. INDEXADO**	**VR. INDEXACION**
	DESDE	**HASTA**							
PRIMA SERVICIOS 2010	01/06/2010	31/12/2010	$ 136.250	1	$ 136.250	72,95	1,49	$ 203.170	$ 66.920
PRIMA SERVICIOS 2011	01/01/2011	31/12/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,12	1,47	$ 412.604	$ 131.466
PRIMA SERVICIOS 2012	01/01/2012	31/12/2012	$ 288.384	1	$ 288.384	76,75	1,42	$ 408.735	$ 120.351
PRIMA SERVICIOS 2013	01/01/2013	31/12/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,28	1,39	$ 443.843	$ 124.446
PRIMA SERVICIOS 2014	01/01/2014	21/11//2014	$ 370.768	1	$ 370.768	79,95	1,36	$ 504.468	$ 133.699
CESANTIAS 2010	01/06/2010	31/12/2010	$ 136.250	1	$ 136.250	72,95	1,49	$ 203.170	$ 66.920
CESANTIAS 2011	01/01/2011	31/12/2011	$ 281.138	1	$ 281.138	74,12	1,47	$ 412.604	$ 131.466
CESANTIAS 2012	01/01/2012	31/12/2012	$ 285.179	1	$ 285.179	76,75	1,42	$ 404.193	$ 119.014
CESANTIAS 2013	01/01/2013	31/12/2013	$ 319.397	1	$ 319.397	78,28	1,39	$ 443.843	$ 124.446
CESANTIAS 2014	01/01/2014	21/11//2014	$ 370.768	1	$ 370.768	79,95	1,36	$ 504.468	$ 133.699

INT. CESANTIAS 2010	01/06/2010	31/12/2010	$ 16.350	1	$ 16.350	72,95	1,49	$ 24.380	$ 8.030
INT. CESANTIAS 2011	01/01/2011	31/12/2011	$ 33.737	1	$ 33.737	74,12	1,47	$ 49.512	$ 15.776
INT. CESANTIAS 2012	01/01/2012	31/12/2012	$ 34.995	1	$ 34.995	76,75	1,42	$ 49.599	$ 14.604
INT. CESANTIAS 2013	01/01/2013	31/12/2013	$ 38.328	1	$ 38.328	78,28	1,39	$ 53.261	$ 14.933
INT. CESANTIAS 2014	01/01/2014	21/11//2014	$ 44.492	1	$ 44.492	79,95	1,36	$ 60.536	$ 16.044
VACACIONES 2010	01/06/2010	31/12/2010	$ 68.125	1	$ 68.125	72,95	1,49	$ 101.585	$ 33.460
VACACIONES 2011	01/01/2011	31/12/2011	$ 140.569	1	$ 140.569	74,12	1,47	$ 206.302	$ 65.733
VACACIONES 2012	01/01/2012	31/12/2012	$ 145.812	1	$ 145.812	76,75	1,42	$ 206.664	$ 60.852
VACACIONES 2013	01/01/2013	31/12/2013	$ 159.699	1	$ 159.699	78,28	1,39	$ 221.921	$ 62.223
VACACIONES 2014	01/01/2014	21/11//2014	$ 370.768	1	$ 370.768	79,95	1,36	$ 504.468	$ 133.699
								$ 5.419.325	**1.577.781**

Se concluye que el valor de la indexación de las prestaciones y relacionados pretendidos asciende a $1.577.781 adicionales, por lo que el conjunto de prestaciones pasa de $3.841.544 pesos a $5.419.325 pesos para el año 2021.

4. SANCIÓN MORATORIA AT. 65 CST.

Se realiza nuevo cálculo de la sanción moratoria, el cual arroja el mismo resultado de $9.979.560, y los intereses moratorios a partir del mes 25, por 1632 días de mora hasta la fecha de sentencia de segunda instancia ascienden a un valor de $4.039.850:

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	DIFERENCIA DE SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
21-nov-14	$ 415.815	$ 9.979.560	22-dic-16	11-jun-21	1632	$ 3.841.544	$ 4.039.850	$ 14.019.410

25 meses al: 21/12/2016

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente MAYO 2021	17,22%
Interés de mora anual:	25,83%
Interés de mora mensual:	1,93%

5. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.

Se procede a efectuar nuevamente el cálculo de la sanción establecida en el inciso tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ha de señalarse que la sanción por la no consignación de las cesantías y la del artículo 65 del CST no son compatibles, puesto que la primera corre hasta la fecha en que se consigne en el fondo, o hasta que la sanción

prescriba por el paso del tiempo, y que cuando finaliza el contrato de trabajo deja de causarse la sanción moratoria y empieza a correr la indemnización moratoria por no pagar la liquidación del contrato de trabajo, por cuanto a partir de ese momento se aplica el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

Por tanto, se calcula de la siguiente manera, indicando un valor superior al inserto en el auto recurrido:

PERIODO CAUSACION CESANTIAS		FECHA LIMITE CONSIGNACION CESANTIAS	FECHA HASTA CUANDO SE LIQUIDAN LOS DIAS DE MORA	DIAS EN MORA	DIFERENCIA SALARIAL	SANCION MORATORIA
DESDE	HASTA					
1-jun-10	30-dic-10	15-feb-11	14-feb-12	360	$ 272.500	$ 3.270.000
1-ene-11	30-dic-11	15-feb-12	14-feb-13	360	$ 281.138	$ 3.373.656
1-ene-12	30-dic-12	15-feb-13	14-feb-14	360	$ 291.624	$ 3.499.488
1-ene-13	30-dic-13	15-feb-14	21-nov-14	277	$ 319.397	$ 2.949.099
1-ene-14	21-nov-14	21-nov-14	21-nov-14	1	$ 415.815	$ 13.861
TOTAL SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50/90						**$ 13.106.103**

6. REAJUSTE DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Toda vez que la parte demandante solicitó en sus pretensiones que se reajustara la liquidación de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, con base en el salario pretendido de $2.730.815 pesos, se realizó cálculo de indemnización por despido sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido, con salario inferior de 10 SMLMV, contada desde el 14 de marzo de 1994 en que se inició el contrato, hasta el 21 de noviembre de 2014.

SANCIÓN ART 64 CST según salario pretendido			
AÑO	DIAS LAB	DIAS EQUIVALENTES DE LA INDEMNIZACION*	VR. INDEMNIZ
14/03/1994 - 13/03/1995	360	30	$2.730.815
14/03/1995 - 13/03/2013	6480	360	$32.769.780
14/03/2014 - 21/11/2014	247	13,72	$ 1.249.095
			$ 36.749.690

VALOR INDEMNIZACION PAGADA:	$33.997.772	SALARIO BASE:	$ 2.315.100	Fls. 19-20
VALOR INDEMNIZACION PRETENDIDA:	**$36.749.690**	SALARIO BASE:	**$ 2.730.815**	Fls. 2-3
VALOR NETO DE LA DIFERENCIA:	**$2.751.918**			

* CT Término indefinido inf. A 10 SMLMV: 30 días de salario por el primer año y 20 días por cada uno de los años siguientes.

7. RELIQUIDACIÓN DEL BENEFICIO POR EL FONDO DE EMPLEADOS:

Según lo narra el hecho 19° de la demanda, la sociedad demandada descontaba el 10% del salario para dicho fondo, el cual "*le reconocía UN PESO ($1) a favor del trabajador por cada peso descontado al trabajador" (Fl.4).* No obstante al ser este un monto ostensiblemente bajo para ser reliquidado, no se estima necesario proceder a dicha operación matemática, como quiera que no implicara una diferencia representativa.

CONCLUSION DE LOS CÁLCULOS EFECTUADOS:

Finalmente, se advera que aun recalculando las pretensiones, estas no alcanzan el monto del interés jurídico para recurrir, toda vez que al sumarlas totalizan $ 59.132.014 pesos, cifra que no supera los 120 salarios mínimos mensuales de que trata el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010.

TOTALES	
PRESTACIONES SOCIALES	$ 3.841.544
INDEXACION	$ 1.577.781
DIFERENCIAS SALARIALES	$ 17.062.629
INDEXACION	$ 6.772.628
SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST	$ 9.979.560
INTERESES SANCION MORATORIA 65 CST	$ 4.039.850
SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS L50/1990	$ 13.106.103
REAJUSTE INDEMNIZACIÓN ART 64 CST	$ 2.751.918
TOTAL	$ 59.132.014

De lo anterior, se puede concluir que, no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1º) NO REPONER el auto interlocutorio N°087 del 01 de septiembre de 2021.

2º) Ejecutoriado el presente auto REMÍTASE el proceso a la Sala de Casación Laboral para que se surta el recurso de QUEJA interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 36

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501520200004901
Demandante	MARIA MELANIA SALINAS SANCHEZ
Demandado	UGPP
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual; sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el magistrado Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al Magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 37

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501220210057001
Demandante	CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual; sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por el magistrado Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al Magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100.

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada